



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 3 de septiembre de 2015
No. 47

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 508.- POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 508

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

...

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Enrique Mendoza Velázquez.- Secretario.- Dip. Pedro Antonio Fontaine Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 03 de septiembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADO JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de los artículos 56 y 61 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde tiempos remotos el ser humano intuyó la existencia *y la necesidad de la existencia* de un conjunto de normas superiores al derecho ordinario. También creyó que el afán teleológico de ese conjunto superior de normas debía ser la preservación de la forma de organización vigente en una sociedad.

La idea de "limitar el poder por el derecho" incubó en el ánimo social por larga data y, sin embargo, es bien sabido que no fue sino hasta llegada la Edad Media que pensar *en una Constitución (como hoy la concebimos)* fue posible.¹

Norma fundamental de un Estado, la Constitución se pacta para regirlo y se construye a partir de una compleja interacción de fuerzas, donde confluyen una tensión dialéctica entre los factores reales del poder con la sutil, pero inescindible, cultura nacional, que provee de ese *súmmum* epistemológico a la norma suprema, separándola del resto de los cuerpos legales, ya que compendia principios, valores y aspiraciones, tornándola un verdadero espejo de la identidad de una nación.

Aristóteles ilustra ese modelo genialmente cuando, después de realizar su mítico periplo en el que -a efecto de poner en el crisol del análisis la manera en que otras culturas decantaban su norma básica fundamental- estudió más de cien constituciones, concluye asegurando que una norma jurídica no admitía una extrapolación sin fundamento, y sintetiza su conclusión en su frase: *“El fuego no arde igual en Persia que en Atenas”*.

Si miramos a través del prisma de esa expresión, podremos comprender que los dispositivos legales toman su color, su sabor y su esencia de la raíz profunda de una comunidad, de una nación. Así lo dedujo el Estagirita hace más de dos mil años, y así se comprueba en la realidad que presenciamos.

Asociar el gobierno con la identidad de la nación fue el siguiente paso metodológico del Estagirita. Es decir, la diferencia entre una comunidad desagregada, sin identidad nacional, y una *polis* debidamente integrada es, precisamente: *el gobierno*. Así lo enuncia el célebre filósofo:

“La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas... En todas partes el gobierno de la

ciudad es la autoridad soberana: La constitución misma es el gobierno” ii

Bajo ese postulado se comprende por qué, de todas las reformas que los órganos competentes pueden realizar al marco normativo, las de mayor peso son las que tienen como sustrato el texto de la *Norma Normarum*. Es en función de ello que, en los países que presentan constituciones rígidas según la clasificación de Bryce (la nuestra, lo es) sus reformas presentan estribaciones procedimentales y técnicas de una complejidad mayor que cualquier otra reforma al marco normativo, pues pretenden propiciar el control del poder... por el poder.

De explorado derecho, la cultura occidental debe a Locke y a Montesquieu la célebre teoría de la “División de poderes” y la imagen de los frenos y contrapesos (*checks and balances*) que, con la finalidad de prevenir y acotar la concentración en un solo ente del poder soberano, bosquejaron escindirlo para garantizar un ejercicio libertario.

Atendiendo a la línea filosófica que reza “*para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder*”, se perfilaron nuevos paradigmas que, en muchas latitudes, aún subsisten. Ejemplo claro de ello son los espacios que, recíprocamente, se acotan, por tradición política, los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, con atingencia, establece diferentes mecanismos de control a cargo del Congreso.

Algunos son explícitos, -como los que señala el artículo 73- mientras que otros mecanismos son especiales, como aquellos destinados exclusivamente a una de las Cámaras. En cualquier caso, todos atienden al mismo propósito esencial: Servir de freno y contrapeso entre poderes.

En simetría -comprensible pues se inserta en un Estado de corte federal, donde con las modulaciones propias de la idiosincrasia de cada entidad, las reglas son esencialmente las mismas- la Constitución Política del Estado de México contempla medios de control del Legislativo hacia las otras especializaciones del poder (por excelencia: la aprobación de la cuenta pública), y, en sentido recíproco, faculta a los restantes poderes constituidos para balancear una eventual reforma al sistema jurídico que, desde su perspectiva puede resultar inadecuada o, inclusive, puede llegar a trastocar los delicados equilibrios de la función de gobierno.

Un caso específico es el que el constituyente otorgó al Ejecutivo, en el evento de que el Gobernador del Estado considere preciso formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura.

En la especie, el artículo 59 de la constitución particular del Estado de México en vigor dispone:

Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones.

La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo período en que se reciban las observaciones. Si

concluye el período ordinario, la Diputación Permanente convocará a período extraordinario de sesiones.

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.

Es de advertirse que el dispositivo citado no alude, en su mandato, a una reforma especial, que por su naturaleza requiera de una mayoría calificada – como sería el caso de una reforma constitucional- sino que se refiere simplemente a “leyes o decretos que expida la Legislatura”.

Sobre el particular, la constitución estatal dispone que sea la Ley Orgánica del propio Poder Legislativo la que rija la discusión y aprobación de las resoluciones que, esencialmente y salvo casos específicos, puede hacerlo por mayoría simple. Sin embargo, la ingeniería jurídica que estructura el último párrafo del artículo 59 antes citado, no sólo altera la dinámica habitual, sino que además introduce un elemento extralógico: ¡Impone una votación calificada para aprobar lo que antes validó por mayoría simple!

Quizás en un momento histórico pasado y bajo una tónica pregarantista, elevar los umbrales para la aprobación de observaciones que el Gobernador del Estado pudiese hacer sobre una resolución de la Legislatura podría leerse como un medio de defensa de la soberanía legislativa contra resistencias (que bien podrían interpretarse como invasión de competencias) del Ejecutivo contra actos del Legislativo, y sin embargo, en el espacio de un hondo siglo XXI, donde los poderes tradicionalmente en tensión ya constituyen poderes en sinergia, preservar esa fórmula, amen de desmesurado, resulta inatendible.

Lo hemos dicho antes: En el Estado de México, la división de Poderes articula, pero nunca separa; funciona, no fusiona.

Siendo distintos en el ejercicio de nuestras respectivas atribuciones legales, Legislativo y Ejecutivo nos equilibramos. Sin confundirnos, nos unimos. Sin someternos, servimos juntos a los mexiquenses.

Por eso es que, considerando que la ruta trazada está muy clara: *“reformular para transformar”*, en este año clave resulta indispensable, necesario, que continuemos cimentando las bases para una etapa mucho más esperanzadora de la construcción nacional, partiendo desde nuestra provincia.

Mostrando altura de miras; legislando con visión de largo alcance; continuaremos redactando leyes... para escribir la historia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura **Iniciativa de Decreto reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue encomendado a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y la elaboración de dictamen correspondiente de la Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado José Alfredo Torres Huitrón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito precisar que las observaciones enviadas por el Gobernador sobre leyes o decretos serán aprobadas con el voto de la mayoría simple de sus integrantes y no por al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para reformar el ordenamiento constitucional invocado y expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa propone reformar el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con las observaciones que formule el Ejecutivo Estatal a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura para dar mayor claridad a la disposición sobre la votación requerida, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y su papel dentro del proceso legislativo.

En este sentido, queremos destacar que esta figura es conocida como veto y de acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, el veto es la facultad que tienen los Jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el Ejecutivo y el Parlamento; así mientras el Presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Sobre el particular, Elisur Arteaga señala que en el nivel federal el veto es una forma de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a la vez es un medio de defensa a disposición del Presidente de la República, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como leyes y un instrumento de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes dispone la Constitución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto.

Cabe destacar que el derecho de veto no es absoluto y que el órgano legislativo puede rechazar las observaciones, por una mayoría calificada, siendo por lo general de las dos terceras partes del total de votos de los miembros presentes.

En consecuencia, encontramos que la propuesta legislativa busca hacer congruente la figura del derecho de veto con los votos que se requieren para superarlo, estimando que se refiere a observaciones con motivo de alguna causa que tendrá que ser ponderada por el órgano

legislativo, de tal forma que para confirmar su decisión original sea necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para contribuir a los propósitos de la iniciativa y a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, nos permitimos sugerir adecuaciones al proyecto de decreto, conforme el tenor siguiente:

Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes.	GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD
---	---

De conformidad con lo expuesto, justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, remítase a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE
DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ
MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ
JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ
DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA
MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ
RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO
LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).